

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS DE LOS COMITÉS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS. (reformado por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022; renombrado y reformado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 1.- Corresponde a la asamblea de partícipes o representantes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración y representante legal.

El consejo de administración presentará una terna a la asamblea de partícipes o representantes; y, contratará al representante legal del fondo. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 2.- El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo.

ARTÍCULO 3.- Los miembros del consejo de administración, miembros de comités y representante legal, previa la posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

- 3.1** Ser mayor de edad;
- 3.2** Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,
- 3.3** Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, o tener experiencia mínima de tres años en organismos de dirección de fondos, asociaciones o entidades del sector financiero nacional. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 4.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros de comités, ni representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

- 4.1** Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 4.2** Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sector financiero nacional;
- 4.3** Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Fondo Complementario Previsional Cerrado al que pertenece; y, en caso de ser personal activo o pasivo de las Fuerzas Armadas; o de la Policía Nacional, ser deudor moroso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 4.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 4.5 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- 4.6 Haber sido sentenciado por defraudación a entidades públicas o privadas;
- 4.7 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;
- 4.8 Haber sido declarado inhábil por causas supervenientes;
- 4.9 Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 4.10 Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- 4.11 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 4.12 Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;
- 4.13 El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Representante legal, de los miembros del Consejo de administración, de los miembros de los comités, de los representantes de partícipes y de los empleados del fondo; y,
- 4.14 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 5.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 5.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 5.2 La profesión, mediante copia del título emitido por una universidad nacional o certificado otorgado por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;
- 5.3 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas por entidades públicas o privadas;
- 5.4 Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- 5.5 El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y del Fondo Complementario Previsional Cerrado al que pertenece; y, en caso de ser personal activo o pasivo un certificado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); o del

Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN);

- 5.6** Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.13 y 4.14 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- 5.7** El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 6.- En caso de que la asamblea general de partícipes o de los representantes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designen a una persona jurídica de derecho privado como representante legal o gerente de dicho Fondo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1.** El objeto social de la compañía deberá ser vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se comprobará mediante la escritura pública de constitución, y deberá contar con una experiencia de al menos tres años, a partir de la fecha de la solicitud de calificación;
- 6.2.** Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil del cantón correspondiente y vigente a la fecha de la solicitud;
- 6.3.** Certificado de cumplimiento de obligaciones vigente emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;
- 6.4.** Certificado vigente de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas; y, el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
- 6.5.** Certificado electrónico de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- 6.6.** Certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, de la persona jurídica;
- 6.7.** Declaración juramentada emitida por el representante legal y accionistas o socios, en el que declaren, de manera individual, que no son partícipes de algún Fondo Complementario Previsional Cerrado registrado ante esta Superintendencia de Bancos;
- 6.8.** Certificado de registro de título vigente emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, del Jefe o Coordinador del equipo técnico designado para la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado; mismo que deberá ostentar como mínimo un título de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas;
- 6.9.** Certificados laborales originales o copias certificadas del equipo técnico, en donde se detalle el cargo o puesto laboral ocupado, de al menos tres años, el cual deberá corresponder a niveles directivos de una de las siguientes instituciones: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; o, instituciones del sector financiero;

- 6.10.** Certificado de no encontrarse registrados con sentencia condenatoria en firme por el cometimiento de delitos relacionados con sustancias estupefacientes, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico –UAFE, de las siguientes personas: representante legal, apoderado, socios o accionistas;
- 6.11.** Declaración juramentada emitida por el representante legal en el que se declare que: (i) la persona jurídica cuenta con la infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
- 6.12.** Código de ética con los respectivos acuerdos de adhesión de todos los miembros del equipo asignado al manejo del Fondo Complementario Previsional Cerrado, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000. (artículo incorporado con Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022 y que renumera los restantes)

SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS (renombrado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 7.- Corresponde al consejo de administración de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, la designación de los miembros de los comités. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 8.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas áreas deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos generales:

- 8.1** Ser mayor de edad;
- 8.2** Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 8.3** Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel; y,
- 8.4** Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos tipo I, será de un año; y, para los fondos tipo II y III, será de dos años. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 9.- Los candidato para ser miembro del comité de riesgos, deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos específicos: (inciso sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

- 9.1.** Acreditar experiencia específica adicional a la experiencia general establecida en el numeral 8.4 del artículo 8, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control o auditoría financiera, que para el caso de los fondos tipo I, será de un año; y, para los fondos tipo II y III, será de dos años; y, (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

9.2. Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.

ARTÍCULO 10.- Los candidatos para ser miembros de los comités de inversiones y prestaciones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 8.4 del artículo 8. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 11.- Los candidatos para ser miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, además de los requisitos del artículo 8, experiencia específica adicional en el área de auditoría financiera, de dos años; (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 12.- Los candidatos para ser miembros del comité de ética, en caso de no contar con título de tercer nivel, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, adicional a los requisitos del artículo 8, justificación de la relación de dependencia mínima de dos (2) años con el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se está calificando; para acreditar la relación laboral se realizará mediante un certificado otorgado por el representante legal. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 13.- No podrán ser designados miembros de los comités, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 4. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 14.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos 9 y 10, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 5. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

SECCION III.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, y a los miembros de los respectivos comités. (inciso sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

El Superintendente de Bancos negará la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 16.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros de los respectivos comités deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal de los candidatos a una de las autoridades señaladas en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos confirmará que éstos no han sido sentenciados por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentran inhabilitados para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

ARTÍCULO 18.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 19.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

ARTÍCULO 20.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, y miembros de los comités, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones: (inciso sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

20.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

20.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 3.2 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 4; y, (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

20.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 21.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

ARTÍCULO 22.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

SECCIÓN IV.- REVOCATORIA DE CALIFICACIÓN (renombrado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 23.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal o los miembros de los comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, dejará sin efecto la resolución de calificación a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 24.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal o los miembros de los comités, se posesionaren en el cargo o dignidad después de los noventa (90) días de emitida la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos; será causal de revocatoria de dicha calificación. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 25.- Una vez efectuadas las notificaciones de la revocatoria de la resolución de calificación, la Superintendencia de Bancos requerirá inmediatamente, se realicen la o las designaciones que fueren del caso. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los aspirantes al consejo de administración, representante legal y demás miembros de los comités, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los miembros del consejo de administración, representante legal y demás miembros de los respectivos comités ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos, al verificar la infracción relacionada con no observar las normas emitidas por el organismo de control, iniciará las acciones de control pertinentes a la entidad. (incluido con resolución No SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005 y reformado con resolución No. SBS-2007-809 de 26 de septiembre del 2007; sustituida por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información adicional que considere pertinente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados para la calificación de la persona jurídica designada como representante legal o gerente de aquellos. (disposición agregada por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

TERCERA.- El representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá remitir a este organismo de control de manera semestral un informe en que evidencie que las personas previamente calificadas, no incurran en inhabilidades legales. (disposición agregada por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023)

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.